MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 910-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro Nº 0034716 de fecha 14 de Julio de 2016, presentado por Don **JORGE MANRIQUE SILVA**, Gerente de la Empresa DYSMAR E.I.R.L., con domicilio en Av. Sánchez Cerro Nº 2141 – 2153 Urb. Bancaria - Piura, dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural de Sanción Nº 399-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 08 de Junio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se eleve a la instancia superior y se revoque la sanción impuesta, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite la **Resolución Jefatural de Sanción Nº 0399-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 08 de Junio de 2016, que resuelve **IMPONER LA MULTA** al administrado Distribuciones y Servicios Manrique E.I.R.L. (DYSMAR E.I.R.L.), identificado con RUC Nº 20197316269, debidamente representado por **JORGE MANRIQUE SILVA**, identificado con DNI. Nº 03462545, por la Comisión de la Infracción: ***POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SOLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN AREA DE USO PUBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO TIPO DE RESIDUOS,*** contemplada en el código 003-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado con Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP; **debiendo cancelar el valor del 50% de una (01) U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria)**, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción administrativa Serie I Nº 011599 de fecha 30 de Mayo de 2016.

*Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444. frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, **Apelación** y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.*

Que, el Artículo Nº 209 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, conforme al documento del visto, promovido por Don **JORGE MANRIQUE SILVA**, Geente de la Empresa DYSMAR E.I.R.L., dentro del término legal y premunido de legitimo derecho, en concordancia con el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo establecido en el Art. 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación, contra la **Resolución Jefatural**

de Sanción N° 399-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 08 de Junio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se eleve a la instancia superior y se revoque la sanción impuesta,

Que, con fecha 20 de Julio de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 17-2016-CEGM-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **JORGE MANRIQUE SILVA**, representante de la Empresa DYSMAR E.I.R.L, mediante el Expediente de Registro N° 0034716 de fecha 14 de Julio de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 396-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 21 de Julio de 2016, emitido por el Jefe (e) de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **JORGE MANRIQUE SILVA**, representante de la Empresa DYSMAR E.I.R.L., por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1260-2016-GAJ/MPP de fecha 30 de Septiembre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: *NORMATIVIDAD APLICABLE:*

- **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**
  Título Preliminar
  Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
  1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*
  Artículo 207° Recurso de Reconsideración
  207.1 Los recursos administrativos son:
  a) Recurso de reconsideración
  b) Recurso de apelación
  c) Recurso de revisión
  207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
  Artículo 209° Recurso de Apelación
  El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

- **Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.**
  Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador
  20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).
  Artículo 59° Recurso de Apelación
  El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.
  No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la

indicada Ley; que son recurso de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS MANRIQUE E.I.R.L (DYSMAR E.I.R.L), presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural de Sanción N° 399-2016-OFYC/GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, en el presente caso, con fecha 30 de Mayo de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011599, por la presunta infracción: *"Por arrojar residuos sólidos en áreas de uso público"* (sic), contemplada en el Código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Ante la imposición de la Resolución Jefatural de Sanción N° 399-2016-OFyC/GSECOM/MPP se impone el Recurso de Apelación, mediante el cual se indica que la Resolución impugnada, no se ha emitido de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, por cuanto en aquella la sanción consiste en arrojar basura u otros desechos a la vía pública por un lapso que cause daño o malestar a los transeúntes o vehículos y, que en este caso no ha sucedido tal cosa.

Que, el administrado además presenta fotografías mediante las cuales se aprecia la vía pública que se ubica al exterior de DYSMAR E.I.R.L en las cuales no se observa restos de residuos sólidos o similares que obstaculicen el acceso a la vía.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores la correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al Disponer: *"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es un órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordina y realiza operativos conjuntos de manera periódica y se encuentra facultado para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales."*; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Artículos 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala el administrado.

Que, respecto al fundamento del reclamante, respecto a que se ha impuesto la papeleta sin estar acorde a la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en el sentido que los residuos o material sólido, objeto de la infracción impuesta por el personal de la Oficina de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Piura, no obstaculizaba ni hacía daño o malestar a los transeúntes, se advierte lo siguiente:

1.- Que con fecha 30 de Mayo de 2016, siendo las 8.50 a.m se levanta el Acta de Constatación N° 003430, mediante la cual se indica que en el frontis del centro comercial (Empresa apelante) se verifica desmonte de edificación (ladrillos y otros) infringiendo la O.M N° 125-2013, código 03-005 "Por arrojar y/o depositar residuos sólidos de cualquier origen en áreas de uso público".

2.- Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011599 de fecha 30 de Mayo de 2016, a las 8.50 a.m. Por la infracción contenida en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, código N° 03-005 "Por arrojar residuos sólidos en áreas de uso público" (sic).

Que, ante ello se tiene, que la Resolución Jefatural materia de la apelación, contiene la sanción estipulada en el código N° 03-005 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP **"POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN ÁREA DE USO PÚBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO TIPO DE RESIDUOS"**; sin embargo no se ha considerado lo estimulado en el Artículo 14° de la Ordenanza en mención que literalmente señala: *"Los Órganos competentes para imponer sanciones, a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, **podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas que presuntamente constituyan infracción administrativa**" (resaltado agregado)*; hecho que no se ha considerado en el presente, máxime si no se ha acreditado cuánto tiempo tenía los residuos sólidos encontrados, toda vez que por lógica se deduce que podrían permanecer un tiempo prudencial hasta el recojo de los mismos, tal como lo ha demostrado el administrado con las fotos que adjunta mediante Expediente administrativo N° 000044004.

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de razonabilidad señala: *"1.4. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. En ese sentido se advierte que la sanción administrativa contenida en la Resolución Jefatural de Sanción N° 399-2016-OFyC/GSECOM/MPP, no cumple con lo establecido en el Principio de Razonabilidad al haberse impuesto sin advertir lo estipulado en el Artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia OPINA que se debe emitir la Resolución de Alcaldía que resuelva: Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JORGE MANRIQUE SILVA, Gerente de Distribuciones y Servicio Manrique E.I.R.L (DYSMAR E.I.R.L), mediante el Expediente N° 00034716 de fecha 14 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 399-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 08 de Junio de 2016, que resuelve IMPONER la MULTA al administrado DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS MANRIQUE E.I.R.L (DYSMAR E.I.R.L) con RUC N° 20197316269, por la comisión de la infracción: **POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN ÁREA DE USO PÚBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO TIPO DE RESIDUOS**, regulada en el Código N° 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 50% del valor de una (01) U.I.T - Unidad Impositiva Tributaria, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 011599 (once mil quinientos noventa y nueve) de fecha 30 de Mayo del 2016. En consecuencia se debe dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 28 de Septiembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE MANRIQUE SILVA**, Gerente de Distribuciones y Servicio Manrique E.I.R.L (DYSMAR E.I.R.L), mediante el Expediente N° 00034716 de fecha 14 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 399-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 08 de Junio de 2016, que resuelve IMPONER la MULTA al administrado DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS MANRIQUE E.I.R.L (DYSMAR E.I.R.L) con RUC N° 20197316269, por la comisión de la infracción: **POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN ÁREA DE USO PÚBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO TIPO DE RESIDUOS,** en consecuencia, déjese sin efecto la sanción impuesta en la Resolución Jefatural de Sanción N° 399-2016-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 08/06/2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don **JORGE MANRIQUE SILVA** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA V°B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL PIURA